MANIFIESTO

POR UNA PROTECCIÓN REAL Y EFECTIVA DE LOS CONSUMIDORES

POR UNA LEY DE ACCIONES COLECTIVAS QUE PROTEJA AL CONSUMIDOR Y NO AL NEGOCIO DE UNOS POCOS

Asociaciones de Consumidores que llevamos hasta 50 años trabajando por y para los consumidores, alzamos nuestra voz ante un Proyecto de Ley de Acciones Colectivas que, tal como está redactado, no solo **no protegerá eficazmente los derechos de los consumidores**, **sino que** traerá consigo el efecto contrario: **beneficiará a otros actores** y **dejará desamparados a quienes debería defender**.

1. Un procedimiento por y para los consumidores, pero sin los consumidores.

El sistema "opt-out" por defecto, en el cual los consumidores son incluidos en demandas judiciales sin su conocimiento previo o capacidad de decisión, no protege sus derechos. Es crucial que se les informe personalmente de cada hito judicial, se recopile documentación para asegurar su beneficio, y se determine con precisión el colectivo afectado antes de iniciar acciones legales y esto no se puede conseguir con un sistema Opt-Out.

Preparar una demanda colectiva resarcitoria, sin que los consumidores sepan que forman parte de la misma (no es proteccionista), sin saber cuántos consumidores son para que se les pueda ir informando personalmente de los hitos del proceso judicial (no es proteccionista), sin haber hecho una recopilación previa de documentación para ver si podrán ser beneficiarios de una eventual sentencia estimatoria, para que llegado el caso por acuerdo extrajudicial o porque han pasado siete o más años hasta que ha llegado al Tribunal Supremo y las pruebas ya no existen (no es proteccionista)... y sobre todo, lo que no es proteccionista es que se imponga por ley cuando la reclamación no supere los 3.000 euros (lo que ocurre en la práctica totalidad de las reclamaciones de consumo).

Las asociaciones que suscribimos este manifiesto consideramos que por defecto, el procedimiento de acciones colectivas debe basarse en un sistema Opt-In, reservando en su caso la posibilidad de que la entidad habilitada considere un sistema Opt-Out para procedimientos que versen sobre la defensa de los intereses difusos de los consumidores. Las entidades habilitadas conforme a criterios de representatividad e implantación tienen perfecto conocimiento de la infracción cometida y de la difusión o imposible determinación de la clase afectada. Y será en su caso, la que, con perfecto conocimiento de causa, ponga en marcha todos los mecanismos necesarios para: (i) intentar determinar el colectivo afectado (mediante unas diligencias preliminares de identificación u otro mecanismo procesal), (ii) dar la máxima difusión a la acción para que llegue a oídos de los consumidores afectados, (iii) se asegure previamente de que los beneficios de un acuerdo extrajudicial o de una sentencia estimatoria calarán hasta el bolsillo de los consumidores.

2. La predecible desaparición de las asociaciones de consumidores.

La ley propuesta ignora los dictámenes de organismos como el Consejo Económico y Social de España o el Ministerio Fiscal, que defienden la representatividad como requisito fundamental para que una organización de consumidores pueda defender legítimamente sus intereses. La experiencia y el conocimiento de organizaciones como las que suscribimos este manifiesto, algunas con más de 50 años de trabajo a sus espaldas, son esenciales para el éxito de las acciones colectivas. Exigimos que la habilitación se otorgue a entidades representativas en sus respectivos territorios, estatal o autonómicos, evitando así que oportunistas pongan en juego los intereses de los consumidores y promuevan el desmantelamiento del movimiento consumerista español.

La actividad de las asociaciones de consumidores en general y la judicial en particular, no puede concebirse si la misma no es representativa de los intereses de los consumidores que se benefician de ella. Es necesario entender cuál es el interés legítimo protegido para poder llegar a la conclusión de que la legitimación de una organización de consumidores no puede concebirse si la misma no es representativa de sus asociados, del territorio en el que desarrollan su actividad y por ende de todos los consumidores y usuarios afectados.

Los requisitos de la Directiva, para ser nombrada entidad habilitada, que han sido reproducidos en su esencia por el Proyecto de Ley, no protege la labor de las asociaciones de consumidores que llevamos hasta 50 años trabajando por y para los consumidores. El único requisito que han establecido para discernir si se trata efectivamente de una organización de consumidores con vocación de entidad habilitada o una entidad creada *ad hoc* para desvirtuar el ejercicio de acciones colectivas, es la justificación de sus actividades unido al criterio temporal, en este caso, solo se ha establecido en doce meses.

Y como no puede ser de otro modo, el único requisito de inexcusable cumplimiento para evitar que el Proyecto se convierta en un coladero de oportunistas dispuestos a poner en juego los intereses de los consumidores por encima de los suyos propios es optar por la representatividad.

Por lo expuesto, todo el desarrollo legislativo conduce al mantenimiento de la representatividad en el ámbito estatal o autonómico como requisito de inexcusable cumplimiento, acatando así las disposiciones del artículo 4.3 de la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, que establece que sean cuales fueren los requisitos que eligen los Estados Miembro para designar una entidad como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación, el objetivo a conseguir es que el funcionamiento de dichas acciones de representación sea eficaz y eficiente.

Al imponer requisitos más estrictos para la legitimación, se promueve la responsabilidad y la confianza en el sistema de representación colectiva, en particular, y del sistema judicial, en general.

3. El factor tiempo y la tutela judicial efectiva

El principio de "prioridad temporal" ("first to file") incentiva la presentación precipitada de demandas mal preparadas, perjudicando a los consumidores e ignorando la calidad y experiencia de entidades con auténtica capacidad de representación. Proponemos que sean los tribunales quienes determinen qué demanda ofrece la mejor defensa de los intereses de los afectados, asegurando así la tutela judicial efectiva.

Este principio de prioridad temporal es el único criterio previsto en el Proyecto de Ley para determinar qué demanda debe prevalecer en caso de presentación de pluralidad de acciones por un mismo hecho dañoso. Este principio crea incentivos contrarios a los intereses de los consumidores españoles y al buen funcionamiento del sistema de justicia. En la práctica, este sistema prioriza la velocidad sobre la calidad de representación, y genera una '*carrera*' para presentar demandas en detrimento de su debida preparación.

Por ello, proponemos que sean los tribunales los que tengan la facultad de determinar, caso por caso, qué demanda ofrece la mejor defensa de los intereses de los consumidores afectados.

Permitir que prevalezca el procedimiento basado en un criterio temporal crea incentivos perversos al:

- Fomentar la presentación precipitada de demandas insuficientemente preparadas.
- Desincentivar la investigación minuciosa y adecuada preparación de los casos.
- Ignorar la calidad y experiencia de entidades que podrían ofrecer una mejor representación.
- Reducir la competencia efectiva en la representación colectiva.

En este sentido, una asociación podría presentar una demanda precipitada con deficiencias técnicas, bloqueando una acción posterior mejor fundamentada por parte de una entidad que haya estudiado debidamente la problemática y haya preparado una mejor estrategia procesal. Los consumidores quedarían vinculados a una representación subóptima, perjudicando su tutela judicial efectiva y disminuyendo sus posibilidades de compensación.

En consecuencia, los intereses de los consumidores españoles quedarían en manos de quienes priorizan la rapidez sobre el rigor técnico, y que aceptan trabajar en un contexto de clara incertidumbre. Esto reduce las posibilidades finales de éxito del procedimiento al ignorar la pregunta de quién ofrece la mejor representación.

Por lo expuesto, la redacción del artículo relativo a la pluralidad de acciones colectivas debe poner el foco en los intereses de los consumidores y otorgar a los Tribunales la competencia para decidir, caso por caso, si la acumulación de acciones es conveniente y quién es el representante mejor preparado para la defensa de sus intereses.

4. **La resolución extrajudicial de conflictos deja de ser una alternativa**

El Proyecto de Ley dificulta los acuerdos extrajudiciales y el funcionamiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos impidiendo que estos se constituyan en una alternativa real y beneficiosa para los consumidores, no un mero trámite.

La redacción actual encaja difícilmente con la recién adoptada Ley de eficiencia, que exige recurrir a medios alternativos de solución de controversias antes de acceder a la vía jurisdiccional, con el fin de fomentar la negociación entre las partes y aliviar la carga de los Tribunales. El principio "first to file" en el régimen de acciones colectivas crea un incentivo opuesto a dicha norma, ya que la amenaza de una acción concurrente imposibilita negociaciones de buena fe con anterioridad a la interposición de la demanda.

Por otro lado, los consumidores afectados se van a traducir en un número con el que conseguir amedrentar a la empresa infractora para que alcance un acuerdo extrajudicial, sin que a nadie le pese en la conciencia si los consumidores van a verse resarcidos finalmente de su perjuicio.

Conviene tener presente que, al prever el Proyecto de Ley la devolución del remanente (que puede alcanzar hasta el 90% del montante consignado, según algunos estudios), cualquier acuerdo extrajudicial será más complicado de alcanzar dado que en este caso la empresa demandada no podrá recuperar ninguna cantidad sobre el montante establecido en el acuerdo, resultándole por tanto una alternativa más cara.

Por otra parte, no se ha valorado el alcance que este Proyecto de Ley pueda tener en relación con ciertos sistemas de resolución de litigios como es el propio Sistema Arbitral de Consumo y si la presentación de una demanda colectiva puede llegar a impedir el tratamiento de reclamaciones mediante un mecanismo ágil, gratuito y que lleva operando en España desde hace más de 30 años.

5. **Frenar la Mercantilización de la Justicia, frente al negocio de los fondos de inversión y los grandes despachos.**

No podemos permitir que las acciones colectivas se conviertan en un negocio para despachos y fondos de litigación que persiguen sus propios beneficios, en detrimento de la indemnización real a los afectados y abocando a las asociaciones de consumidores a su progresiva desaparición.

La consecuencia última de la propuesta que incorpora el Proyecto de Ley, que ha obviado apostar por un sistema de financiación pública para las demandas colectivas, es la mercantilización de las acciones colectivas en favor de fondos de litigación y grandes despachos especializados en este tipo de acciones. Sin embargo, estos actores persiguen intereses ajenos a los de los consumidores y usuarios, y lucharán por cerrar y obtener sus honorarios por encima del resarcimiento de los afectados. A tal efecto, establecerán criterios de actuación, estrategias judiciales y elección de proveedores.

Para ello, sería necesario, entre otras cuestiones, limitar el porcentaje de retribución de los fondos. Los términos del acuerdo de financiación deben considerarse desproporcionados, en caso de que se prevea una remuneración para la entidad financiadora que exceda del diez por ciento de la cantidad total efectivamente satisfecha a los consumidores y usuarios afectados en ejecución de la sentencia, y que en todo caso deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de condena en costas

Las entidades que suscribimos este manifiesto, hacemos un llamamiento urgente al legislador, a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general:

¡Exijamos una Ley de Acciones Colectivas justa, transparente y eficaz, que garantice la verdadera protección de los consumidores y usuarios en España! ¡Por un marco legal que fortalezca a las asociaciones de consumidores y asegure que la justicia llegue realmente a los ciudadanos.

OCU

CONSUMES

Unión de Consumidores de Galicia

Unión de Consumidores de Cantabria

Unión de Consumidores de Euskadi

Unió de Consumidors de Catalunya

Unión de Consumidores de Castilla y León

Unión de Consumidores de Aragón

Unió de Consumidors de la Comunitat Valenciana

EKA / ACUV